



**GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA**

EXP: PMAT/CIM/PRA/003/2024

000169

RESOLUCIÓN

Atotonilco de Tula Hidalgo, a 15 quince de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el procedimiento al rubro citado instruido en contra de _____ dictándose resolución definitiva, bajo el tenor de los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Con fecha 29 veintinueve de julio del año 2024, se recibió el oficio PMAT/CIM/00591/2024, así como el informe de presunta responsabilidad Administrativa y expediente de responsabilidad administrativa, suscritos por la Licenciada _____ autoridad investigadora de la Contraloría interna del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo; por la Autoridad Substanciadora Licenciada _____ registrándose el presente asunto en el Libro de gobierno y formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el procedimiento de presunta responsabilidad.



GOBIERNO MUNICIPAL ATOTONILCO DE TULA

000170

2.- Con fecha 15 quince de agosto del presente se recibió el oficio PMAT/CIM/0651/2024 signado por la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control adscrito a la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula a través del cual remite el expediente en original PMAT/CIM/PRA/003/2024. Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo dictado en fecha 13 trece de agosto del año 2024 dentro el expediente en que se actúa.

3.- En fecha 16 dieciséis de febrero del año dos mil veintidós el presidente Municipal Constitucional C. _____ tuvo a bien expedir el nombramiento como Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a favor del Lic. _____

4.- La audiencia inicial prevista en el artículo 188 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo , tuvo verificativo el día 13 trece de agosto del año 2024 , dentro de la cual se hizo constar la comparecencia de la C. _____

y su apoderado legal.

5.- Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, por parte de la Autoridad substanciadora adscrita a este Órgano Interno de Control y en aras de mejor proveer y visto el estado procesal que guardan los asuntos, se dieron por notificadas las partes para formular alegatos que conforme a derecho consideraran. De este modo se declaró cerrada la audiencia inicial, por desahogado el periodo probatorio y por presentados los alegatos de las partes.



**GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA**

000171

6.- Mediante acuerdo de 13 trece de agosto del año 2024, se ordenó dictar la presente resolución y notificarla a las partes, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108, 109, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción IV, 3 fracción IV, y XXV, 4, 7, 9 fracción II, 10, 49, 75, 76, 111, 115, 116, 117, 118, 130 al 181, 193, 202, 203, 205, 207, 208 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracción IV, 3, 4, 6 fracción II, 7, 13, 48, 73, 76, 109, 113, 114, 115, 116, 123 al 166, 173, 180, 182, 183, 185, 187, 188 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, 105, 106 fracción XIV incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sus incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este

Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 188432. Instancia: Segunda Sala. Novena Época.

Materias(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 57/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31. Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO. - Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo que a la letra dice:

“Artículo 109. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deben observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos”

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente ciertas técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse, que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, aun no desahogado ante esta Autoridad resolutoria, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del servidor público, ex servidor público o particular vinculado con falta administrativa no grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que, es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al implicado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías



judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también, en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se

desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten

compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos.

Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar qué tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material),

de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Tipo: Jurisprudencia

TERCERO. - En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a la C.

y con la finalidad de determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse tres supuestos o elementos jurídicos que se desprenden y fundan en términos de los artículos 2 fracción XXVI, 3 fracción I, y II y 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. Siendo estos los siguientes:

- a) La calidad de servidor público al momento de los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado.

- b) Que los hechos motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, sean constituidos de una falta administrativa incurriendo en alguna de las establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y/o en cualquier normatividad que resulte aplicable.
- c) Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público.

Lo anterior, al tomar el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una autoridad administrativa para lo cual debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, ultimo precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho, castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

En ese entendido, y en relación con el primer elemento, referente a la calidad de servidor público, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fueron encomendados, es de señalarse que:

- a) La C. _____ contaba con la calidad de servidor público al momento en que ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento, con el cargo de Director de Obras Públicas, del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, tal y como lo acredita la autoridad investigadora en los autos del expediente de investigación número PMAT/CIM/053/2023, mediante oficio PMA/RH/171/2024; por



GOBIERNO MUNICIPAL ATOTONILCO DE TULA

000179

medio del cual la Lic.

Directora de Recursos Humanos

del Gobierno Municipal, informa que La C.

funge con el cargo de Directora de Transparencia e informática para el periodo 2020 -2024, anexando copia certificada de Nombramiento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, expedido por el C.

Municipal Constitucional de Atotonilco de Tula, el cual acredita al Ing.

como Directora de Transparencia e Informática del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, Documentos a los cuales se le otorga un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por lo que de lo antes descrito se advierte que la Ing.

funge como Directora de

Transparencia e Informática del Municipio de Atotonilco de Tula.

Para los efectos de este considerando tenemos que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al servidor público que:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.” El artículo 149 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“ARTICULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores



GOBIERNO MUNICIPAL ATOTONILCO DE TULA

000180

del instituto estatal electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. el gobernador del estado será responsable por violaciones a la constitución política de los estados unidos mexicanos y a las leyes federales que de esta emanen por traición a los intereses del estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta entidad federativa.”

Ello en relación con lo señalado en el artículo 3 fracción XXV y 4º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXVI. Personas servidoras públicas: Quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;”

“Artículo 3. Son sujetos de esta Ley: I. Las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y todas aquellas personas que recauden, administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales, o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o con sus municipios; II. Aquellas personas que habiendo fungido en el servicio público se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en esta Ley;”

De lo vertido, en este considerando, es que se puede advertir que la C.

se encuentra dentro de los artículos que anteceden, para efecto de responsabilidad administrativa, al ser persona que desempeñan un cargo dentro de la Administración Pública Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo, circunstancia que quedo

plenamente demostrada mediante la información que se remite mediante oficio PMA/RH/171/2024.

- b) Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de responsabilidad consistente en los hechos motivo del presente procedimiento, y de los cuales se desprenda la constitución de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y/o en cualquier legislación que resulte aplicables, y
- c) En cuanto al tercer elemento de responsabilidad, consistente en los hechos fueron cometidos por las personas antes referidas, en su carácter de servidores públicos;

Esta Autoridad estima oportuno analizar ambos elementos, a efecto de mejor proveer y por razones de metodología, se analizarán de manera conjunta, ya que con los mismos se determinará la responsabilidad administrativa del hoy implicado.

Del análisis realizado al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora en fecha 29 veintinueve de Julio de 2024 dos mil veinticuatro, esta Autoridad Administrativa advierte que los hechos motivo del presente procedimiento atribuibles a la C. lo constituyen:

"la presunta causa de Responsabilidad que se le atribuye a la **C.**

prevista en el artículo 48 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo que señala: "Artículo 48. Incurrirán en falta administrativa no grave, las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; [...]"

Esta autoridad investigadora tomo en cuentas las siguientes directrices para la calificación de falta administrativa por el hecho:

- a. **Circunstancias de Modo:** Conducta por omisión que consistió en el incumplimiento de la atribución encomendada en las fracciones XIII, XXXIX_a, XXXIX_b, XXXIX_c, XXXIX_d; XLVIII_a, XLVIII_b, XLVIII_c, y UP del artículo 69 de la Ley Local, consistente en:

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información Todos los sujetos obligados publicarán la información necesaria para que las personas puedan establecer contacto y comunicación con su respectiva Unidad de Transparencia (UT) y, si así lo requieren, auxiliarlos en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en su caso orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, tal como lo establece el artículo 45, fracción III, de la Ley General; además, si se requiere, deberán orientarlos al sistema de solicitudes de acceso a la información que corresponda. Por tal motivo, de forma complementaria al domicilio oficial y dirección electrónica, se incluirán datos generales del(la) responsable de la Unidad de Transparencia, así como los nombres del personal habilitado para cumplir con las funciones establecidas en el referido artículo, independientemente de que su nivel sea menor al de jefe de departamento u homólogo. Además, los sujetos obligados deberán publicar una nota en la que se indique que las solicitudes de información pública que se reciben a través del correo electrónico ya señalado en las oficinas designadas para ello, vía telefónica, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, podrán presentarse cumpliendo con los requisitos que indica la Ley General y un hipervínculo al Sistema de solicitudes de acceso a la información, que formará parte del Sistema Nacional.

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados En esta fracción se publicará información de las resoluciones del Comité de Transparencia, establecidas en el artículo 44 de la Ley General, las cuales darán cuenta de las funciones de ese organismo colegiado. Todos los sujetos obligados con excepción de los organismos o

unidades referidas en el quinto párrafo del artículo 43 de la Ley estarán supeditados a la autoridad del Comité de Transparencia.

El reporte de las resoluciones del Comité de Transparencia se presentará en cuatro formatos; el primero para dar cuenta de las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, declaración de inexistencia, o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en las fracciones II y VIII del artículo 44 de la Ley General. El segundo formato informará de las resoluciones y/o actas que emita el Comité de Transparencia para dar cumplimiento a las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del sujeto obligado, incluidos los integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia y contendrá los reportes para la integración del informe anual que debe entregarse al órgano garante; lo señalado con antelación, de conformidad con las fracciones I, IV, V, VI y VIII del artículo 44 de la Ley General.

El tercer formato tendrá los datos vigentes del Presidente y los demás integrantes del Comité de Transparencia; y en el cuarto formato se incluirá, durante el primer trimestre, el calendario de sesiones ordinarias que celebrará el Comité de Transparencia en todo el ejercicio, los hipervínculos a las actas de las sesiones que se han celebrado a lo largo del año se incluirán trimestralmente, asimismo se publicará la información de las reuniones extraordinarias que, en su caso, se celebren cada trimestre.

XLVIII. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.*

En esta fracción los sujetos obligados publicarán información que favorezca el conocimiento de las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público y, en su caso, permita la difusión proactiva de información útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar el acceso a trámites y servicios, detonar la rendición de cuentas efectiva y optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos. Los tipos de información que se darán a conocer en este apartado serán tres: Información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva. La información de interés público se publicará, con base en los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

000184

interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de Transparencia Proactiva aprobados por el Sistema Nacional y como se establece en el numeral Sexto de dichos lineamientos, es obligatoria tanto en su identificación como en su publicación. Dicha información podrá ser, de manera enunciativa y no limitativa: informes especiales, reportes de resultados, estudios, indicadores, investigaciones, campañas, alertas, prevenciones, mecanismos de participación ciudadana, acceso a servicios. De igual forma, en este apartado se deberán publicar las cuotas de los derechos aplicables para obtener información con base en lo señalado en el artículo 141 de la Ley General, así como la información que genere el sujeto obligado concerniente a la temática de género, como por ejemplo, casos y acciones sobre violencia o desigualdad de género, políticas institucionales en materia de género, género y diversidad, reformas judiciales en materia de género, modificación normativa en materia de género, entre muchos otros.

Último párrafo del artículo 70 *Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado. En cumplimiento de este último párrafo del artículo 70, y con base en lo señalado en las Políticas Generales de estos Lineamientos Técnicos Generales, numeral XIII, en la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes genérica incluida en estos Lineamientos, las 48 fracciones del artículo 70 se refieren a información que todos los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o poseen ellos. Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes, con base en el procedimiento especificado en los documentos normativos que genere el organismo garante correspondiente, la relación de fracciones que le aplican y, en su caso, de forma fundamentada y motivada, las que no le son aplicables. Únicamente puede aseverarse que una fracción no aplica a un sujeto obligado cuando éste no posee ni ha poseído ni poseerá dicha información por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables. Por el contrario, si el sujeto obligado no detenta la información requerida por alguna fracción en un periodo determinado, no debe considerarse que no le aplica; en ese caso deberá señalar las razones por las que en un periodo específico no publicó la información referida. Por su parte, los Organismos garantes revisarán que todos los sujetos obligados informen puntualmente los rubros que son aplicables a publicarse en sus respectivos portales de Internet y en la Plataforma Nacional. Tanto los organismos garantes como los sujetos obligados incluirán un hipervínculo a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes que corresponda, la cual deberá incluir el título antes señalado y el año de actualización, así como el nombre del sujeto obligado. Asimismo, publicarán la Tabla de actualización y conservación de la información, en la que se informa sobre los periodos en los que se actualizará la información*



**GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA**

000185

y en su caso, el tiempo mínimo que permanecerá disponible en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional.”

Conducta que la Autoridad Investigadora encuadra en el tipo administrativo no grave establecido en el numeral 48 fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con relación a los artículos 23, 24 Y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, primero, decimo noveno de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y -Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, 165 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo. los cuales rezan de la siguiente manera:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo;

*“Artículo 48. Incurrirán en falta administrativa no grave, las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables”*

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 4 Bis.- El derecho de petición será atendido por los servidores públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública y estará garantizado por el Estado, así como a la protección de sus datos personales conforme a la ley reglamentaria. El derecho de acceso a la información pública se regirá por los siguientes principios:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, a quienes se les denominará sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones y en los términos que señalen las leyes.*

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley de la materia determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. De la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en posesión de los sujetos obligados, los titulares de ésta, tendrán derecho al acceso, a la rectificación o a la cancelación y será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley reglamentaria;
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, en los términos que fije la ley secundaria; y

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

El Estado contará con un Órgano Garante autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, al que se le denominará Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios rectores que establece esta Constitución y las leyes secundarias.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo se integrará por cinco comisionados que permanecerán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos. Su designación se realizará en los términos de la ley reglamentaria de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, procurando la igualdad de género y privilegiando la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Su funcionamiento se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Tendrá las facultades y obligaciones que le señale la legislación aplicable.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 69. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Estatal y de los Municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: [...]

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia

CAPÍTULO IV. DE LOS CRITERIOS PARA LA PUBLICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECÍFICAS

Décimo noveno. El catálogo de la información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional está detallado en el artículo 70 de la Ley General, de las fracciones I a la XLVIII, constituyendo lo que se denomina como "Obligaciones de transparencia comunes", y se trata de información pública que debe estar a disposición de las personas sin que medie petición alguna.

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados

XXXIX_a. Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia

XXXIX_b. Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia

XXXIX_c. Integrantes del Comité de Transparencia

XXXIX_d. Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

XLVIII_a. Información de interés público

XLVIII_b. Preguntas frecuentes

XLVIII_c. *Transparencia proactiva.*

Último párrafo del artículo 70 Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado. En cumplimiento de este último párrafo del artículo 70, y con base en lo señalado en las Políticas Generales de estos Lineamientos Técnicos Generales, numeral XIII, en la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes genérica incluida en estos Lineamientos, las 48 fracciones del artículo 70 se refieren a información que todos los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o poseen ellos. Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes, con base en el procedimiento especificado en los documentos normativos que genere el organismo garante correspondiente, la relación de fracciones que le aplican y, en su caso, de forma fundamentada y motivada, las que no le son aplicables. Únicamente puede aseverarse que una fracción no aplica a un sujeto obligado cuando éste no posee ni ha poseído ni poseerá dicha información por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables. Por el contrario, si el sujeto obligado no detenta la información requerida por alguna fracción en un periodo determinado, no debe considerarse que no le aplica; en ese caso deberá señalar las razones por las que en un periodo específico no publicó la información referida. Por su parte, los Organismos garantes revisarán que todos los sujetos obligados informen puntualmente los rubros que son aplicables a publicarse en sus respectivos portales de Internet y en la Plataforma Nacional. Tanto los organismos garantes como los sujetos obligados incluirán un hipervínculo a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes que corresponda, la cual deberá incluir el título antes señalado y el año de actualización, así como el nombre del sujeto obligado. Asimismo, publicarán la Tabla de actualización y conservación de la información, en la que se informa sobre los periodos en los que se actualizará la información y en su caso, el tiempo mínimo que permanecerá disponible en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

ARTÍCULO 26.- De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Archivos, ambas para el Estado de Hidalgo; los Ayuntamientos como sujetos obligados, deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como transparentar y permitir el acceso a la información generada, obtenida, adquirida o en su posesión, protegiendo los datos personales que conforme a estas leyes deban resguardarse.



**GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA**

061000

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo

CAPÍTULO I DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 165. El Ayuntamiento para el cumplimiento de su obligación en transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública Municipal, contará con:

- I. Titular de la Unidad de Transparencia;*
- II. El Comité de Transparencia; y*
- III. Servidores Públicos habilitados en cada dependencia o unidades administrativas.*

Quienes se deberán regir de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Manuales de Procedimientos, Manuales de Organización y demás ordenamientos aplicables, su implementación será gradual, como parte de un proceso de construcción de una cultura de la transparencia y rendición de cuentas institucional.

En ese tenor se procede al análisis de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en relación con la conducta referida:

I.- POR LO QUE HACE A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA LIC.

SE LE TUVIERON POR ADMITIDAS:

- 1.- **DOCUMENTAL.** Consistente en Resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés dentro del Expediente 23/2023-SP-01, Imposición de una multa por reincidencia en el incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia derivado de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo General 2023, remitida en copia debidamente certificada por medio de Oficio No. PMAT/CIM/0872/2023 de fecha catorce de



GOBIERNO MUNICIPAL ATOTONILCO DE TULA

000191

diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Transparencia e Informática. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la responsabilidad del servidor público.

Elemento de convicción al cual se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

2.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del Nombramiento expedido a favor de la C. de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte. Probanza con la que se pretende acreditar la calidad de la servidora pública.

Elemento de convicción al cual se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

3.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del Oficio No. ITAIH/SE/757/2023 de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se solicita señalar nombre del responsable de la carga y cargo del responsable de las fracciones correspondientes a las fracciones XIII, XXXIX_a, XXXIX_b, XXXIX_c, XXXIX_d, XLVIII_a, XLVIII_b, XLVIII_c y UP del artículo 69 de la Ley Local, el cual fue remitido por medio de Oficio No. PMAT/TI/082/2024 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Directora de Transparencia e Informática. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la responsabilidad del servidor público.

Elemento de convicción al cual se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

4. **DOCUMENTAL.** Consistente en Listado de las fracciones y responsables de cada una de ellas, en las que se indica que la C. _____ es la responsable de la carga de las fracciones XIII, XXXIX_a, XXXIX_b, XXXIX_c, XXXIX_d, XLVIII_a, XLVIII_b, XLVIII_c y UP del artículo 69 de la Ley Local, el cual fue remitido por medio de Oficio No. PMAT/IT/214/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la responsabilidad del servidor público.
Elemento de convicción al cual se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y que tiene relación directa con los hechos que se investigan, así como todo lo que en su derecho y justicia favorezca el buen ejercicio de la función pública de conformidad con el artículo 1 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente informe de presunta responsabilidad administrativa.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las documentales y pruebas técnicas que integran el Expediente PMAT/CIM/053/2023.
Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la responsabilidad del servidor público.
- 7.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y que tiene relación directa con los hechos que se investigan. Elemento de convicción al cual se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran.

Elemento de convicción al cual se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

II.- Por lo que respecta a la Servidora Pública C. se tiene lo
siguiente:

Dentro de Audiencia inicial por conducto de su abogado manifestó:

"si bien en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, a través de su Consejo General me fue impuesta una medida de apremio consistente en multa por reincidencia en el incumplimiento de la publicación de obligaciones de transparencia derivado de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo General 2023, tal como consta en autos, dicho incumplimiento fue derivado a que me encontraba de incapacidad tal como lo demuestro con la incapacidad número cinco que comprende del veintisiete de octubre al treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés que obra en autos, debido a ello las áreas generadoras de la información fueron las encargadas de solventar las observaciones de las revisiones realizadas por el ITAIH. He de hacer de su conocimiento que a la fecha esta obligación ha sido solventada, luego por cuanto a la multa impuesta a mi persona, a la fecha he dado cumplimiento como lo demuestro con el comprobante fiscal número FACING – 11696637 que en este momento pongo a la vista y ofrezco como prueba de que he dado cumplimiento a la medida de apremio impuesta por el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por lo que solicito sea absuelta de sanción alguna, probanzas que relaciono con cada uno de los hechos vertidos en la presente Audiencia inicial"

así mismo dentro de la Audiencia Inicial se le tuvo ofreciendo las Sigüientes Pruebas:



**GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA**

000194

1.- Documental. Consistente en el comprobante fiscal con número de identificación FACING-11696637 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Gobierno del Estado de Hidalgo expedido a nombre la _____ con RFC:

Elemento de convicción al cual se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

CUARTO. - Ahora bien en cuanto hace a la Existencia o Inexistencia de hechos que la Ley señala como FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, en el presente se analizará la existencia o inexistencia de las faltas atribuidas a la presunta responsable C.

se tiene que la Autoridad Investigadora determinó que;

"La C. _____ realiza una conducta por omisión mediante el verbo rector RENDIR: omite rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

Modo: *Conducta por omisión que consistió en el incumplimiento de la atribución encomendada en las fracciones XIII, XXXIX_a, XXXIX_b, XXXIX_c, XXXIX_d; XLVIII_a, XLVIII_b, XLVIII_c, y UP del artículo 69 de la Ley Local."*

Ahora bien, tenemos que el tipo Administrativo establecido en el artículo 48, fracción VII de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que incurrirá en falta administrativa NO GRAVE :

1. SERVIDOR PUBLICO
 - a) Acciones
 - b) Omisiones



**GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA**

000135

2. Incurra en:

- a) Incumplimiento de obligaciones
- b) Transgresión de obligaciones

3. Que con dicha conducta obtenga como resultado:

- a) El incumplimiento o Transgresión del rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones.
- b) En términos de las normas aplicables.

Por su parte Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo

Los sujetos obligados deberán

- a. poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos,
 - 1. la información,
 - 2. temas,
 - 3. documentos y
 - 4. políticas
- b. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- c. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- d. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante

- e. además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

De los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado

Del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo

El Ayuntamiento para el cumplimiento de su obligación en transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública Municipal, contará con:

1. Titular de la Unidad de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia; y
3. Servidores Públicos habilitados en cada dependencia o unidades administrativas.

Quienes se deberán regir de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Manuales de Procedimientos, Manuales de Organización y demás ordenamientos aplicables, su implementación será gradual, como parte de



**GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA**

un
proceso de construcción de una cultura

de la transparencia y rendición de cuentas institucional.

000197

Luego entonces se procede al análisis dogmático de la falta administrativa atribuida por la Autoridad Investigadora a la presunto responsable C

1. Calidad de **SUJETO ACTIVO**, antes del análisis propio de la conducta como ha quedado plasmado en el considerando TERCERO de la presente resolución La C.

contaba con la Calidad de Sujeto Activo, ya que en el considerando mencionado con anterioridad de esgrimieron los argumentos para acreditar la calidad de Servidor Público con la que contaba al momento en que ocurrieron los hechos, con el cargo de Directora de Transparencia e Informática de Atotonilco de Tula durante el periodo de Administración 2020-2024.

2. **LA ACCION.** Como se desprende del análisis del tipo administrativo la acción que atribuye la Autoridad Investigadora en el presente asunto es de concretarse por:

El **SERVIDOR PUBLICO** que con;

- c) Actos
- d) Omisiones

Incurra en:

- c) Incumplimiento de obligaciones

d) Transgresión de obligaciones

Que con dicha conducta obtenga como resultado:

- c) El incumplimiento o Transgresión del rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables.

De lo cual, del cúmulo probatorio antes descrito, se tiene que mediante oficio ITAIH/SE/1443/2023 de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2023, suscrito por el Lic.

Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo notifico la resolución dentro del expediente 23/2023-sp-01, de imposición de multa por reincidencia en el incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia derivado de la Vigésima Sexta sesión Extraordinaria del pleno del consejo general 2023, a la Servidora Pública en la cual dentro de su resolutivo Segundo manifiesta: *“Se determina que en su carácter de responsable de la carga de la información de las fracciones XIII, XXXiX_a., XXXiX_b, XXXiX_c, XXXiX_d, XLVIII_a, XLVIII_b, XLVIII_c, y UP del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo”*

Luego entonces al tenor del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco de Tula en su numeral 165 establece que para el cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de cuentas la Administración Pública Municipal, contara con un Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que acorde al oficio PMA/RH/171/2024 y al nombramiento anexo que obran dentro del expediente que hoy nos ocupa, lo es la ING.

por lo que por subsecuente, la **OBLIGACIÓN** de cumplir con la carga de la información de las fracciones XIII, XXXiX_a., XXXiX_b, XXXiX_c, XXXiX_d, XLVIII_a, XLVIII_b, XLVIII_c, y UP del

artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, respecto al proceso de verificación 2023 del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, le correspondía a la Servidora Pública, situación que no aconteció

Ahora bien, tenemos que el tipo Administrativo establecido en el artículo 48, fracción VII de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que incurrirá en falta administrativa NO GRAVE :

1. SERVIDOR PUBLICO:

a) Acciones:

b) omisión : omisión a la carga de la información de las fracciones XIII, XXXIX_a., XXXIX_b, XXXIX_c, XXXIX_d, XLVIII_a, XLVIII_b, XLVIII_c, y UP del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo

2. Incurra en:

c) Incumplimiento de obligaciones: La contenida en el artículo 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo

d) Transgresión de obligaciones

3. Que con dicha conducta obtenga como resultado:

- e) El incumplimiento o Transgresión del rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones; La Ing. [redacted] su carácter de Directora de Transparencia e Informática del Municipio de Atotonilco de Tula, en términos del artículo 165 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco de Tula, era la responsable de la carga de la información de las fracciones XIII, XXXIX_a., XXXIX_b, XXXIX_c, XXXIX_d, XLVIII_a, XLVIII_b, XLVIII_c, y UP del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo
- f) En términos de las normas aplicables; en el presente asunto en términos de La contenida en el artículo los artículos 23, 24 Y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, primero, decimo noveno de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Motivos para tener por satisfecho el incumplimiento a una OBLIGACION de carácter formal prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo por parte de la C. [redacted] Directora de Transparencia e Informática, por lo que con ello el sujeto activo desplegó una Conducta de omisión que genero el



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

000201

incumplimiento en rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables. Por lo que en conclusión se tiene por acreditado que de la conducta de omisión que desplegó la C. _____ y del cúmulo probatorio antes descrito se advierte que hay elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa por su parte como servidor Público de la Administración Municipal de Atotonilco de Tula.

Ahora bien acorde a lo manifestado en Audiencia inicial 13 de agosto del año 2024 por la C. _____ *" si bien en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, a través de su Consejo General me fue impuesta una medida de apremio consistente en multa por reincidencia en el incumplimiento de la publicación de obligaciones de transparencia derivado de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo General 2023, tal como consta en autos, dicho incumplimiento fue derivado a que me encontraba de incapacidad tal como lo demuestro con la incapacidad número cinco que comprende del veintisiete de octubre al treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés que obra en autos, debido a ello las áreas generadoras de la información fueron las encargadas de solventar las observaciones de las revisiones realizadas por el ITAIH. He de hacer de su conocimiento que a la fecha esta obligación ha sido solventada, luego por cuanto a la multa impuesta a mi persona, a la fecha he dado cumplimiento como lo demuestro con el comprobante fiscal número FACING – 11696637 que en este momento pongo a la vista y ofrezco como prueba de que he dado cumplimiento a la medida de apremio impuesta por el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por lo que solicito sea absuelta de sanción alguna, probanzas que relaciono con cada uno de los hechos vertidos en la presente Audiencia inicial"*

y de las pruebas ofrecidas consistente en comprobante fiscal con número de identificación FACING- 11696637 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Gobierno del Estado de Hidalgo expedido a nombre la _____ con RFC: _____ se constata que, en efecto, ha sido solventada l día de hoy la obligación y cubierta la sanción económica impuesta por la falta de cumplimiento y reincidencia, más sin



GOBIERNO MUNICIPAL ATOTONILCO DE TULA

000202

embargo dicho contexto no exime del cumplimiento de las obligaciones estipuladas por las Leyes que rigen la materia, así mismo es de observarse que no hay detrimento a la hacienda pública Municipal por lo que dichos elementos de convicción serán tomados en cuenta al momento de emitir la resolución del presente asunto.

De esta manera esta Autoridad Resolutora de esta Contraloría Atotonilco de Tula Hidalgo, determina:

Con relación a los hechos atribuidos al C. _____ los mismos se tienen por **CIERTOS**.

QUINTO. - Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la C. _____ en los términos señalados en el considerado TERCERO y CUARTO, esta Autoridad Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se procede a emitir la sanción aplicable al caso, para lo cual, se tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I.** El nivel jerárquico: **DIRECTORA DE TRANSPARENCIA E INFORMATICA DE ATOTONILCO DE TULA.**

- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: Por lo que se refiere al relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de cargar la información pública de los sujetos obligados, primordialmente se refiere al buen ejercicio del Servicio Público, a la transparencia y rendición de cuentas, que permitan traducirse en calidad y bien común de la ciudadanía con las que deben de contar todos los entes públicos.

En el caso, aun cuando la faltó a su obligación de realizar la carga de información pública en los términos de la Ley local, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, no se advierte de su conducta la intención de un detrimento o menoscabo a la Hacienda pública municipal; sin embargo, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda la transparencia y rendición de cuentas con los que deben contar los entes públicos.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte

que el mencionado servidor público solvento y pagó de manera personal la multa impuesta por el órgano sancionador, sin tener para ello alguna justificación,

- III. La antigüedad en el servicio: Desde 16 dieciseis de diciembre del año 2020 y actualmente funge en el cargo
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Al respecto, en el Registro de esta Contraloría Interna Municipal NO se encuentra ninguna sanción disciplinaria en contra dela C.

En consecuencia, de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 , de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo:

“Las sanciones que pueden imponer la Secretaría o los Órganos Internos de Control, tratándose de faltas administrativas no graves, son las siguientes: I. Amonestación pública o privada; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos. 23 III. Destitución del empleo, cargo o comisión, e; IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. La Secretaría y los Órganos Internos de Control pueden imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”



GOBIERNO MUNICIPAL ATOTONILCO DE TULA

000205

Esta Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, atendiendo al principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas disciplinarias que se concreta con el equilibrio entre las conductas reprochadas y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí resulte ejemplar y suficiente para lograr los efectos correctivos y disuasivos mencionados con fundamento en el artículo 73 fracción I impone a la C. las sanciones siguientes:

“LA AMONESTACION PRIVADA .”

Misma que se estima suficiente para causar en el ánimo de la persona infractora, la convicción de suprimir la repetición de este tipo de prácticas. Esto, en aras de preservar los bienes jurídicos tutelados referidos, para salvaguardar el régimen de la transparencia y rendición de cuentas que debe de operar en todo ente público, pues el cumplimiento de estas obligaciones representa un mecanismo de control que permite a la autoridad competente efectuar transparencia y rendición de cuentas que se traduzcan en instrumentos que permitan a la ciudadanía obtener la certeza el objetivo cumplimiento de las obligaciones del servicio público, o bien detectar otros ilícitos, y con ello se inicie el procedimiento administrativo respectivo o se promuevan las acciones procedentes ante las demás instancias competentes.

Finalmente, procede advertir a la C. que en caso de incurrir nuevamente en faltas administrativas como la que ahora es sancionado, le serán impuestas sanciones más severas, para evitar la comisión de infracciones o faltas administrativas que surjan



**GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA**

000206

por el incumplimiento de similares o iguales obligaciones normativas inherentes al cargo desempeñado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 y 151 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 6, 7, 48 fracción VII, 73 fracción I, 98, 113, 114, 116, 180, 182 fracción V, 183, 184, 185, 187 y 188 fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 106 incisos c), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal; 111, 113, 116, 127, 131, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, aplicado supletoriamente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta autoridad resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "PRIMERO" de esta resolución.

SEGUNDO. - En términos del considerando, "TERCERO" y "CUARTO" de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento,

atribuibles a la C.
administrativas, tipificadas como NO GRAVES.

son constitutivos de faltas

TERCERO. – Se impone a la C. Directora de Transparencia e Informática de Atotonilco de Tula del Municipio de Atotonilco de Tula, la sanción consistente en “LA AMONESTACION PRIVADA.”, la cual deberá ser impuesta en términos del artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por el Superior Jerárquico del Servidor Público, solicitando a este último que en auxilio y colaboración de esta autoridad remita por escrito la ejecución de dicha una vez cumplimentada de forma INMEDIATA, para lo cual se corre traslado de la presente resolución a su superior jerárquico, en términos del artículo 188 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

CUARTO. – Notifíquese a la C. en términos de lo dispuesto en los artículos 173 fracción VI y 188 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo

QUINTO. – Notifíquese a la Lic. Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.

SEXTO. – Notifíquese al C. Presidente Municipal Constitucional de Atotonilco de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.



**GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA**

000208

SEPTIMO. - En su oportunidad, gírese oficio a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo, copia de la presente resolución, para los efectos administrativos y legales a los que haya lugar.

OCTAVO. - Cumplido que sea lo anterior, archívese el presente expediente como asunto concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO
TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, EN SU CARÁCTER
DE AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE ATOTONILCO
DE TULA HIDALGO-----

